

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3785/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3785/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE PEROTE, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/3785/2022/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundada; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la comisionada ponente para revocar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Unidad de Transparencia, misma que se analiza en la resolución de mérito, cuando a criterio de esta Ponencia, no debería formar parte de la litis.

Es así que aun y cuando comparto el sentido de que se le ordene al sujeto obligado que dé respuesta a las pretensiones del peticionario, lo cierto es que, como lo mencioné en el párrafo anterior, no debió analizarse la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en virtud de que este no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, así como que tampoco se acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.



Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Entonces en presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Lo anterior es así, puesto que de la normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Perote se advierte la existencia de la Dirección de Seguridad Pública y/o Comandante Municipal, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En efecto, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existe un área que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Perote, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3785/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE,
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30115292200204**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Perote, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito del Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el doce de julio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este Instituto.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de julio siguiente, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

7. Envío de comunicación. El catorce de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió comunicación al solicitante, adjuntando escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

8. Cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

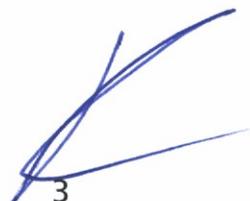
PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó estadísticas generadas sobre incidencia delictiva, incluyendo el tipo de incidente, hora, fecha, ubicación y coordenadas. Lo anterior desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud de información.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que indica:



3

Trámite Cívico

Solicitud Información folio: 301152922000204

Asunto: Se emite respuesta.

Peticionario de información.
Presente.

El que suscribe, compareciendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, con el debido respeto comparezco antes Usted para exponer lo siguiente:

Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución, en íntima relación con lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5, 6, 132, 134 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, a dar respuesta a la solicitud de información citada al rubro.

Es preciso señalar al peticionario de información que las Unidades, son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la ley citada en el párrafo que antecede, siendo estas el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante. En virtud de lo anterior, hacemos que el peticionario de información, viene solicitando lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia); HORA DEL INCIDENTE O EVENTO; FECHA (día/mes/año) DEL INCIDENTE O EVENTO; LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO; UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO; LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la que mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en

Trámite Cívico

ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de dafío que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/datos/el/groups=justicia-y-seguridad>.

Esta Unidad de Transparencia en uso de las atribuciones legales conferidas, hace del conocimiento del peticionario que, conforme a los Artículos 2, fracciones II, IV, 4, 5 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información se constituye con brindarle a quien lo solicita la documentación que, los Ediles del Ayuntamiento, o bien, sus distintas Direcciones, Coordinaciones o Áreas en su carácter de sujeto obligado resguarda o genera en el cumplimiento de sus atribuciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tenemos que el peticionario de información pide que se abra un cuestionario, situación que no se haya dentro de los supuestos previsto por la ley antes invocada, pues no se busca información generada por el sujeto obligado, sino que, con motivo de la solicitud de información se genere información con la que no se cuenta y que, tal como lo indica, deberá solicitar directamente Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, el ser el ente idóneo para atender la solicitud de información.

Sirve para fortalecer lo anterior el criterio 03/2003, emitido por la Comisión de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos-jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que 978 Suprema Corte de Justicia de la Nación les regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Tal y como lo establece el criterio anterior, tenemos que el argumento principal establecido que, si bien el derecho de acceso a la información es un derecho humano, el mismo no es irrestricto, sino que se encuentra sujeto en este caso a que la información solicitada, hubiere sido generada, lo que en el caso particular no ocurre así, pues lo que el peticionario pretende es que, los ediles fijen una postura o bien un posicionamiento sobre el motivo de su solicitud situación que en modo alguno se ve amparada por los Artículos 2, fracciones II, IV, 4, 5 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

POR CUANTO HACE A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS MISMOS NO SE VEN TRASTOCADOS, PUES EN EL CASO EN PARTICULAR NOS ENCONTRAMOS QUE, POR CUANTO HACE A LA EXHAUSTIVIDAD, EL SUPUESTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE RESPUESTA, NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y, POR CUANTO HACE A LA CONGRUENCIA, LA MISMA SE VE INTOCADA, ES DECIR, AL EMITIR LA PRESENTE RESPUESTA DENTRO DE LOS MARGENES DE LA RAZONABILIDAD, FUNDANDO Y MOTIVANDO LA MISMA, SE ACTÚA EN BASE A DICHO PRINCIPIO Y SE MANTIENE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Se solicita a este Instituto, se haga del conocimiento del peticionario que, en caso de no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información, cuente con el medio de impugnación previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, al Pleno de este Instituto, atentamente pido:

Único: Se me tenga por presentado en tiempo y forma dando cabal cumplimiento a la solicitud de información realizada por el peticionario.



Protesto a Ustedes con respeto.
Perote, Veracruz a 27 de junio de 2022.
Carlos Rafael Gassal Notario.
Doctor y Maestro en Derecho Procesal.
Licenciado en Derecho.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. De igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni tampoco el principio de congruencia al no existir concordancia entre lo solicitado y la respuesta del sujeto obligado de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, debo señalar que hice una solicitud de acceso idéntica a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, misma que si me envía la información solicitada, la adjunto como evidencia.

...

Posterior al plazo otorgado para comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado notificó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, comunicación a la parte recurrente, adjuntando la siguiente documentación:



Transparencia

Expediente número: IVAI-REV/3785/2022/I
Comisionada Ponente: Naidy Patricia Rodríguez Lujanes.
Asunto: Se proporciona como y se formulan alegatos.

Integrantes del Pleno del Instituto
Veracruzano De Acceso a la Información
Y Protección De Datos Personales.
Presenta.

El que suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, personalidad que tengo legalmente acreditada ante este Instituto Veracruzano De Acceso a la Información y Protección De Datos Personales, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Por cuanto hace el requerimiento contenido en el auto de fecha ocho de agosto del presente año, me permito señalar como correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, para efecto de recibir todo tipo de notificaciones, el siguiente: transparencia.perote22.25@gmail.com

Habiendo dado cumplimiento a lo anterior, en nombre del sujeto obligado que represento, en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 162, 173, 201 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, me permito formular los alegatos siguientes:

Alegatos:

Único: De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, el mismo se viene doliendo que no se le permitió el acceso a la información, sin embargo, tal afirmación no resulta cierta, pues conforme a lo dispuesto por los Artículos 48, fracción IV, 134 fracción VIII, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la Unidad de Transparencia que represento, al momento de emitir su respuesta y en un análisis integral de la solicitud de información, determino que quien pudiera dar respuesta a su solicitud de información lo es el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, con lo que cumple cabalmente con la obligación de orientar al peticionario, tal y como lo ordena el párrafo segundo del numeral 143 del ordenamiento antes invocado, el cual se reproduce a continuación:

...Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y lo orientará, si fuera necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de que al recurrente no se le permitió el acceso a la información, tal afirmación resulta errónea, pues no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la

Transparencia

información no es irrestricto, sino que tiene reglas sustantivas y adjetivas a las que se encuentra constraído, de ahí que sea importante señalar que, dentro de las obligaciones contenidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz no se encuentra el recibir informes y/o generar documentos con motivo de una solicitud de información tal y como lo pretende el recurrente, sino que como sujeto obligado, tenemos la obligación de exhibir aquellos documentos que se hubieran ya generado y se encontraron ya en nuestro resguardo, siendo que en el caso que no ocupa, se pretende que se le genere una base de datos y se le rinda un informe, tal y como puede leerse a continuación:

solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, erráticos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) / HORA DEL INCIDENTE O EVENTO / FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO / LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO / UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO / LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

De lo anterior tenemos que, resulta aplicable el criterio 03/2017, por medio del cual se establece que el sujeto obligado que represento, no tiene la obligación de generar ex profeso, la documentación requerida para dar respuesta a la solicitud de información generada por el hoy recurrente, tal y como lo podemos leer a continuación:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características técnicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo anterior, solicito a este Instituto que, toda vez que la respuesta dada por las distintas áreas del ayuntamiento, se encuentran apegadas a estricto derecho, al momento de resolver sobre el cumplimiento dado a la resolución que nos ocupa, se nos tenga por cabal y legalmente cumpliendo con la misma.

Tenemos pues que, la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, respeto los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el acceso a la información, pues al estar rendida la respuesta dentro del margen de la legalidad, tales principios no se ven trastocados, pues la misma se encuentra fundada y motivada, por lo que mantiene el estándar de protección del derecho humano de acceso a la información.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente pido este Instituto, se sirva a acordar lo siguiente:

Único: Se me tenga por presentado en nombre del sujeto obligado que represento, proporcionando el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia y por formulados alegatos, los cuales solicito sean tomados en consideración al momento de resolver.



Protesto a Ustedes mis respetos.
Perote, Veracruz a 14 de septiembre de 2022.
Carlos Rafael Alessi Notario.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Doctor y Maestro en Derecho Procesal.
Licenciado en Derecho.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numerales que indican:

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

...

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

De ahí que la falta de dicho dato no represente una violación al derecho de acceso del particular, pues el generar y/o resguardar las coordenadas de los eventos es una situación optativa para el sujeto obligado durante el llenado del Informe Policiaco Homologado, lo anterior con independencia de que, de constar en sus archivos, dicha información podría ser susceptible de clasificación como reservada.

No se debe perder de vista que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que durante los procesos se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones, incluyendo el informe policial.

En el caso, la respuesta fue emitida por la Unidad de Transparencia, quien orientó al particular a interponer su solicitud ante el Seretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, ello bajo el argumento de que lo requerido se trata de un cuestionario y no de documentos generados por el Ayuntamiento, respuesta que fue ratificada durante la sustanciación del recurso de revisión.

De lo anterior se concluye que dicho servidor incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

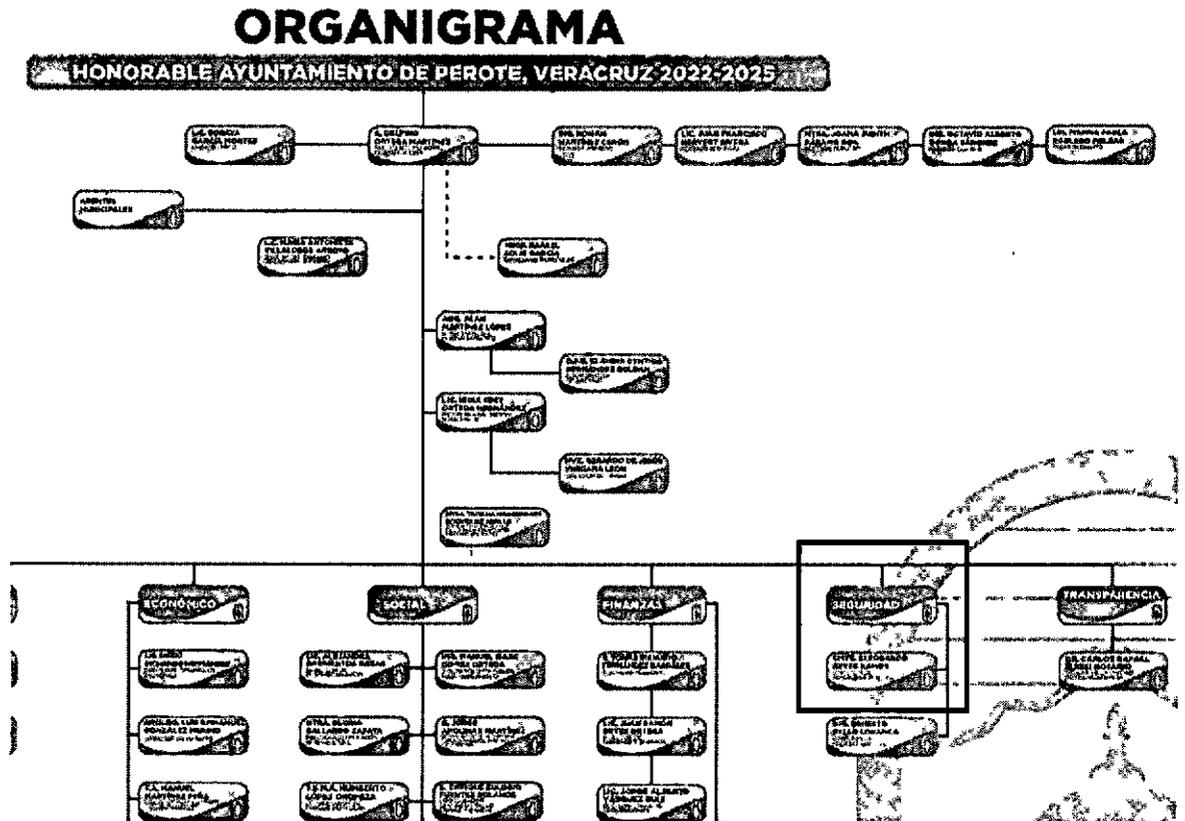
Dejando de observar además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Lo anterior es así porque, de acuerdo a las atribuciones y al organigrama del sujeto obligado², la solicitud debió ser atendida por el Director de Seguridad Pública, como se observa:



No obstante, la Unidad de Transparencia emitió contestación perdiendo de vista el contenido del Criterio 02/2021 emitido por este órgano garante, mismo que indica:

02/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En el caso de estudio, no se actualiza ninguna de las condiciones anteriormente referidas, pues si bien la Unidad pretendió orientar al particular a consultar la información ante un sujeto obligado diverso, el Ayuntamiento de Perote, a través de la

² http://www.perote.gob.mx/img/docto_5750.png

Dirección de Seguridad Pública, cuenta con competencia para pronunciarse sobre la existencia de lo peticionado.

Robustece lo anterior el contenido del apartado de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de transparencia (SIPOT), de cuya información se observa que el Ayuntamiento de Perote cuenta con elementos operativos de Seguridad Pública Municipal, mismos que se encargan de levantar el Informe Policial Homologado ante las incidencias atendidas:

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Veracruz
 Institución: Ayuntamiento de Perote
 Ejercicio: 2022

ART. - 15 - Villa - SUELDOS

Selecciona el formato:

Remuneración bruta y neta
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Ayuntamiento de Perote
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
 Artículo: 15
 Fracción: Villa

Selecciona el periodo que quieres consultar:

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Selección total

33952080	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	244	Policia Operativo	Policia Operativo	Seguridad Publica Municipal
33952081	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	247	Policia Operativo	Policia Operativo	Seguridad Publica Municipal
33952082	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	280	Policia Operativo	Policia Operativo	Seguridad Publica Municipal
33952083	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	291	Policia Operativo	Policia Operativo	Seguridad Publica Municipal
33952084	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	300	Policia Operativo	Policia Operativo	Seguridad Publica Municipal
33952085	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	306	1er Comandante	1er Comandante	Seguridad Publica Municipal
33952176	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	1307	Auxiliar	Auxiliar	Seguridad Publica Municipal
33952177	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	1308	Auxiliar	Auxiliar	Seguridad Publica Municipal
33952178	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	1310	Auxiliar	Auxiliar	Seguridad Publica Municipal
33952179	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	1320	Auxiliar	Auxiliar	Seguridad Publica Municipal
33952180	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	1321	Auxiliar	Auxiliar	Seguridad Publica Municipal
33952181	2022	01/01/2022	31/03/2022	Empleado	1323	Auxiliar	Auxiliar	Seguridad Publica Municipal

Tomando en consideración lo expuesto, resulta necesario que la Dirección de Seguridad Pública emita un pronunciamiento y, en su caso, entregue la información solicitada.

Cabe precisar que si dicha área considera que parte de las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa y proporcionando las versiones públicas resultantes.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Seguridad Pública, de la información correspondiente al tipo de incidente, hora, fecha, ubicación y coordenadas, del periodo de dos mil dieciocho hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.

Documentación que deberá ser remitida en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante el uso de una liga creada en una nube virtual gratuita como puede ser "One drive", "Google Drive", "Drop Box", entre otras.

- Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa, además de entregar las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

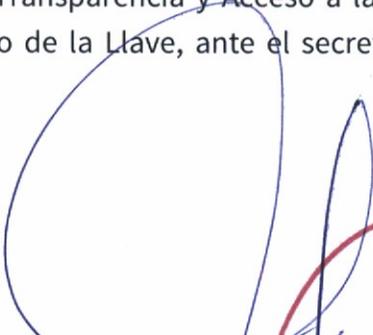
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



13

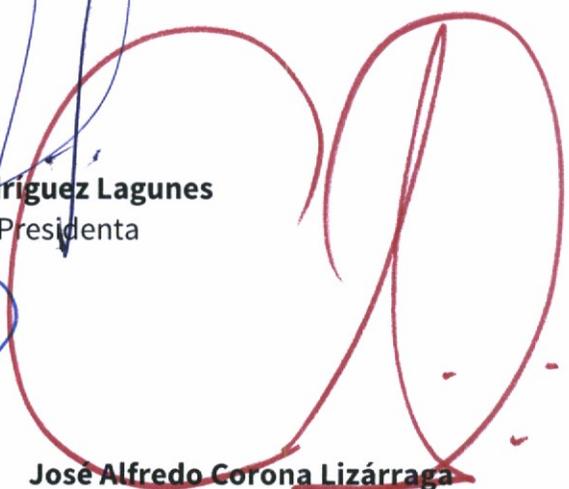
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos